HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 270-12/2022-DE-HCLCH/MINSA

República del Perú

Resolución Directoral

Puente Piedra 05 de Diciembre 2022

Visto, el Exp. N°7236-2022 que contiene la Nota Informativa N°070-11/2022-OA-HCLLH/MINSA, el Informe N°87-11/2022-UL-HCLLH/MINSA, la Certificación de Crédito Presupuestario N°2399 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la CARTA S/N del 17 de noviembre de 2022, la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES SAC, solicita al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz el reconocimiento de pago por el servicio de internet otorgado al hospital en el periodo del mes de agosto y setiembre de 2022 por el importe S/.16, 666.66, monto calculado por la unidad de Logística;

Que, mediante Nota informativa N°3453-2022-UL-HCLLH/MINSA, la Unidad de Logistica solicita la aprobación de la Certificación Presupuestal por el Servicio de Internet correspondiente a los meses de agosto y setiembre por el monto de S/ 16. 666.66 soles;

Que, con la NOTA INFORMATIVA N° 070-11/2022-OA-HCLLH/MINSA, el Jefe de la Oficina de Administración, remite el Informe 087-11/2022-UL-HCLLH/MINSA, solicita opinión legal respecto a la deuda reclamada por la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES SAC, sobre reconocimiento de pago,

Que, al respecto, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que, su incumplimiento conllevaria la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225.

Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954° del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954°.- *El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo";*

Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones N°077-2016/DTN, 116-2016/DTN y 024-2019/DTN ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, conforme se advierte de los actuados se puede verificar de las conformidades emitidas por el área usuaria, es señal que el servicio fue atendido conforme lo señala el proveedor verificado por la Unidad de Logística, por la cual la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES SAC, no recibió la contraprestación respectiva;

Que se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería;

HOSPITAL
Carlos Lanfranco La Hoz

N° 270-12/2022-DE-HCLLH/MINSA

Resolución Directoral

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;

Estando a lo opinado por la Asesoría Jurídica mediante el Informe N°25-2022-AJ-HCLLH;

Con el visto de la Unidad de Logística, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial Resolución Ministerial Nº 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el reconocimiento de la deuda a favor de la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES SAC, por la suma de S/.16. 666.66 (Dieciséis Mil Seiscientos Sesenta y Seis con 66/100 soles), por la atención del Servicio de Internet brindados al Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, durante el mes de agosto y setiembre de 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la empresa OPTICAL TECHNOLOGIES SAC, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

Artículo 3°.- ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4°.- DISPONER la publicación en el portal de transparencia estándar del hospital la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase

Ministerio de Salud
HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA MOZ

Dr. José Antonio Mendoza Rojas
CMP 30069 RNE 31673
Director Ejecutivo

JAMR/JABG/pdrg
OA
OPE
UL
AJ
OPTICAL TECHNOLOGIES SAC